

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/98/2017 Y
JDC/107/2017.

ACTOR: GONZALO MANUEL
ARELLANES LEYVA, ELOY BERNARDO
VARGAS ALBERTO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: ELOY
BERNARDO VARGAS ALBERTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
Y LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
BAUTISTA LO DE SOTO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de octubre de dos mil diecisiete.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta **sentencia definitiva** en los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados, determinándose:

- a. Desechar** el medio de impugnación respecto a los actos reclamados por el ciudadano Jonathan Eliseo Bernardino Salazar, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, y el acto reclamado por Pablo Anica Valentín y Eloy Bernardo Vargas Alberto, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, respecto a la revocación de mandato solicitada por la Presidenta Municipal y Regidora de Salud del citado Ayuntamiento, por las causales previstas en las fracciones III, IV,

V y VI del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- b. Declarar infundados** los agravios hechos valer por el actor **Gonzalo Manuel Arellanes Leyva**, ello porque no se acreditó que el ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto, abandonara el cargo de Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y
- c. Declarar sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por los actores Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Educación, todos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, respecto a la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo y al pago de las dietas reclamadas.

Glosario.

Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Código Electoral Local	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca ¹ .
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

1. Antecedentes.

1.1 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave de expediente **JDC/98/2017**.

a) Presentación. El treinta y uno de julio del presente año, Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, ostentándose como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de llevar a cabo el proceso de acreditación.

El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave JDC/98/2017 a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

b) Retorno. En doce de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos no aprobar la propuesta de resolución sometida a su consideración, por lo que en esa misma fecha se retornó a la Ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Admisión y cierre de instrucción. En seis de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor al considerar que el presente medio de impugnación reunía los requisitos de procedencia, admitió la demanda del juicio en cuestión, asimismo al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/107/2017.

a) Presentación. El veintidós de agosto del presente año, Pablo Anica Valentín, Eloy Bernardo Vargas Alberto, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, ostentándose como Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y Regidora de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir diversas violaciones a su derecho político electoral de ser

votados en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, por parte de la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.

El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave **JDC/107/2017** a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b) Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de este año, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano **JDC/107/2017**; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Admisión y cierre de instrucción. El día once de octubre de este año, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en virtud de que los recurrentes aducen que se viola su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para los cuales fueron elegidos.

Acto que encuadra en el supuesto normativo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107, de la Ley de Medios.

3. Acumulación.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, el Consejo General o el Tribunal podrán determinar su acumulación.

Por su parte, el numeral 32 de la citada Ley Electoral, dispone que procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento, o en cualquier caso que existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque las omisiones reclamadas por los recurrentes, tienen su origen en un mismo procedimiento, que resulta ser el proceso de revocación de mandato llevado a cabo por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca.

De ahí que, las prestaciones que reclaman los actores, resultará la validez jurídica, derivadas de la legalidad del procedimiento de revocación de mandato, por lo que es evidente que existe una estrecha relación en los presentes medios de impugnación.

Por tanto, se determina acumular el expediente **JDC/107/2017**, al diverso **JDC/98/2017**, por ser el primero en registrarse en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 apartado 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, puesto que para que los juicios tengan existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos o requisitos de procedibilidad, ya que sin estos requisitos, no es posible admitir las demandas e iniciar dichos juicios o, una vez admitidos, estudiar el fondo de la controversia planteada, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica la improcedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal Estatal Electoral considera que, se actualiza una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **JDC/107/2017**, derivado de los artículos 10 apartado 1, inciso e), 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto a los siguientes actos:

1. El actor Jonathan Eliseo Bernardino Salazar, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, reclama la obstrucción del desempeño de sus funciones, al no convocarlo a sesiones de cabildo, omitir pagarle los emolumentos que le corresponden y haberlo removido de su cargo.
2. Los actores Pablo Anica Valentín y Eloy Bernardo Vargas Alberto, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, impugnan la revocación de mandato solicitada por la Presidenta Municipal y Regidora de Salud del citado Ayuntamiento, por las causales previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En cuanto al primer acto, debe decirse que concierne a la organización interna del Ayuntamiento, que no puede ser controlado

jurisdiccionalmente por este tribunal electoral. De ahí que, escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

Esto es así, porque dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, es de explorado derecho que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, como lo es, el nombramiento o remoción del Secretario Municipal, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

Criterio que integra la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.²

Respecto al segundo acto, este Tribunal Electoral considera que no puede entenderse lesivo de los derechos político electorales de los recurrentes, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que la revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual una persona electa en un proceso constitucional es removida de su encargo.

En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia,

Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 157 y 158.

"Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."

En este sentido, el artículo 59 fracción IX de la Constitución Local determina que: *"La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."*

De conformidad con lo anterior, las legislaturas de los Estados están facultadas para revocar el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: **a)** La decisión debe tomarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso correspondiente; **b)** Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca; y, **c)** Los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

Así también, con fundamento en el artículo 61, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada, es causa grave para la suspensión y en su caso, revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento.

En ese sentido, si bien la revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, esta no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado o de derechos fundamentales vinculados a éste, porque es una medida

excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, por lo tanto, no pueden estimarse lesivos del derecho político electoral a ser votado, en el supuesto de permanencia en el cargo, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura; consecuentemente, no pueden atenderse dichos agravios a través del juicio ciudadano.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 27/2012 de rubro **"REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA"**.³

Similar criterio, en cuanto a la revocación de mandato se sostuvo en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, emitidas por la Sala Regional Xalapa, en el expediente identificado con el número SX-JDC-166/2016, y por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1781/2012.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda respecto a los actos precisados en este apartado, de conformidad con lo previsto por los artículos 11 inciso c) y 10 sección 1, inciso e) en relación con los numerales 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5. Estudio de fondo.

5.1 Síntesis de agravios del juicio identificado con la clave de expediente JDC/98/2017.

El actor Gonzalo Manuel Arellanes Leyva formula, esencialmente, los siguientes motivos de agravios:

Que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que fue electo, toda vez que ante el abandono del

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 671-672 pp.

cargo del Regidor de Hacienda propietario del Ayuntamiento de San Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, ha tomado el encargo; por lo tanto, la responsable lo priva de dicho derecho, al no realizar la acreditación que le fue solicitada mediante escrito de once de mayo de dos mil diecisiete, por parte de la Presidenta Municipal.

Aduce que la negativa de expedirle la acreditación solicitada, no le permite integrar la comisión de Hacienda Pública Municipal; así como tampoco el poder suscribir o recibir oficios u escritos relacionados con las funciones que le corresponden como Regidor de Hacienda, impidiéndole que tenga acceso a la información necesaria para cumplir con las atribuciones que le establece la ley.

Así mismo, expone que la responsable con la actitud asumida vulnera el derecho del ejercicio del cargo, contemplado en los artículos 21, apartado 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; 25, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 23, inciso c), de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

5.2 Síntesis de agravios del juicio identificado con la clave de expediente JDC/107/2017.

Los actores Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, hacen valer los siguientes agravios:

1. Omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo.
2. Omisión de convocarlos a la sesión extraordinaria de Cabildo en donde se realizó el nombramiento del Tesorero Municipal.
3. Obstrucción del ejercicio de sus cargos.
4. Omisión de pagarles dietas desde el mes de enero de este año.

Así también, demandan de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que haya realizado la entrega de los recursos

públicos que le corresponden al Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

5.3 Consideraciones previas.

El Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, se ubica en el distrito de Jamiltepec, Oaxaca, en la región costa; limita al Norte con el estado de Guerrero; al sur con Santiago Tapextla y Santo Domingo Armenta; al Oeste con el estado de Guerrero; al Este con Mártires de Tacubaya, Santa María Cortijo y Santiago Llano Grande.

La controversia del presente asunto tiene su origen en el proceso electoral del año dos mil dieciséis en dicho Municipio, en donde surgió el conflicto entre la ciudadana Samantha Caballero Melo, quien contendió para Concejal Propietario en primera posición y el ciudadano Pablo Anica Valentín, quien participó también para Concejal Propietario en segunda posición; ambos en la planilla postulada por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Dicho conflicto se relaciona con las posiciones en que se registraron a los citados concejales en la planilla que se postuló por la referida coalición, pues a efecto de cumplir con el principio de paridad de género, el ciudadano Pablo Anica Valentín, propuesto en un primer momento para contender a la Presidencia Municipal, cedió su lugar a favor de la ciudadana Samantha Caballero Melo.

Una vez que dicha fórmula ganó la contienda electoral, el uno de enero de este año, los concejales propietarios de la citada planilla asumieron el cargo, rindieron la protesta de ley, y se realizó la instalación legal del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca; Así mismo, en sesión de esa misma fecha, se asignó la Sindicatura Municipal y las Regidurías a los concejales, y se designó al secretario y tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento.

Sin embargo, derivado del conflicto que surgió en el proceso electoral, una vez que asumieron el cargo los concejales, se formaron dos grupos, uno encabezado por el Síndico Municipal Pablo Anica Valentín, y el otro por la Presidenta Municipal Samantha Caballero Melo; en el primer grupo mencionado se relaciona a Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda, María Rentería Silva, Regidora de Obras y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación; y en el segundo grupo a Yuridia Osbelia Alberto González, Regidora de Salud, y Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Regidor de Agencias y Colonias.

Así las cosas, desde el mes de enero de este año, los concejales integrantes del primer grupo de los mencionados, al ser mayoría en el ayuntamiento, realizaron actos a efecto de obstaculizar el cargo de la Presidenta Municipal referida; de dichos actos este tribunal conoció y resolvió en el expediente JDC/13/2017, en el que, mediante sentencia de veinticuatro de marzo de este año, se ordenó restituir a la entonces actora en el derecho político electoral vulnerado. Ahora, son los concejales que integran el primero de los mencionados grupos, quienes aducen que la Presidenta Municipal del citado ayuntamiento les está impidiendo ejercer los cargos para los cuales fueron electos.

5.4 Determinación.

En primer término, se realiza el estudio de forma conjunta de los agravios planteados por el actor del juicio identificado con la clave **JDC/98/2017**, con el agravio planteado por los actores del juicio identificado con la clave **JDC/107/2017**; consistente en la omisión de convocarlos a las sesiones ordinarias de cabildo y particularmente a la sesión extraordinaria en la que se realizó el nombramiento del Tesorero Municipal, en cumplimiento a la resolución dictada el veintisiete de abril de este año por los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los juicios SX-JE-25/2017 y sus acumulados.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios planteados por el actor Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, **resultan infundados**; y

por otra parte, resulta **parcialmente fundado**, el agravio hecho valer por los actores Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación reforzada de promover, respetar proteger y garantizar los

derechos humanos. En particular, los órganos jurisdiccionales electorales tienen esa obligación reforzada en la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad, entre otros, con los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos establecido en el artículo 1º constitucional, hay que tener en cuenta, mediante una visión integral, la interacción de unos derechos con otros y con otras reglas, toda vez que los principios —y los derechos están estructurados como principios— constituyen mandatos de optimización en tanto mandan lo mejor, según las posibilidades fácticas y jurídicas implicadas en el caso.

En ese sentido, los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular constituyen un sistema o un subsistema normativo, de forma tal que se encuentran interrelacionados.

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar el marco jurídico que resulta aplicable, tratándose de la integración de los ayuntamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Título Tercero Del Gobierno Municipal.

Capítulo I De la Integración e Instalación del Ayuntamiento.

Artículo 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Se deberán expedir por el Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 43, el reglamento

interior del mismo, el reglamento del Cabildo, los manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento.

Artículo 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Artículo 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Capítulo II

De la Competencia del Ayuntamiento.

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXXVII.- Conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales, en los términos de esta Ley;

XXXVIII.- Promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la presente Ley;

Capítulo V

De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento,

Suspensión o Revocación de sus Miembros

...

Artículo 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.-El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

Artículo 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

Artículo 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

Titulo Cuarto

De las Autoridades del Ayuntamiento.

Capítulo I

Del Presidente Municipal

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal,

encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

XXVI.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos;

Capítulo V

De las Licencias y del Modo de Suplir las Ausencias de los Integrantes del Ayuntamiento.

...

Artículo 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de licencias que presenten los integrantes de los Concejos Municipales.

Capítulo VI

Del abandono del encargo y del fallecimiento de los concejales.

Artículo 85.-El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

Artículo 86.- Ante el fallecimiento del concejal Presidente o Sindico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrara sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva. Si el fallecido es un Regidor el Ayuntamiento se requerirá al suplente en ausencia o negativa de éste nombrará a cualquiera de los concejales suplentes, observado si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin que se respeten los principios para cada uno de los casos.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes de los Consejos Municipales.

De todos los casos se comunicará al Congreso del Estado para que emita la declaratoria respectiva para los efectos de acreditación

En este contexto, tenemos que la Ley Orgánica Municipal, en los artículos 29, 30, 31 y 34 prevé que el ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; que los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento.

Por otra parte, de los artículos 60 y 61 de esa misma ley se advierten las causas graves para los casos de la suspensión y revocación de mandato, por otra parte, relacionado con lo anterior, la Ley Orgánica en los artículos 83 y 84 prevé diversas causas específicas para la revocación del mandato de los integrantes de los ayuntamientos como es la prevista en el artículo 83, respecto de ausencia del concejal al término del plazo de la licencia concedida; la prevista en el artículo 84, relativa a las faltas injustificadas; y la prevista en el artículo 85 relativa al **abandono de cargo** y el procedimiento para el caso.

De los artículos 62 al 65 de la ley en consulta, se establece que compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la

suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, por las causas antes establecidas, así como el procedimiento y las reglas que habrán de observarse para el mismo.

Ahora bien, el artículo 85, invocado establece que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el ayuntamiento, es decir, el precepto establece primeramente cuando hay abandono del cargo, y segundo, que para que exista tal, debe requerirlo, llamarlo con las formalidades legales, y con ello se entiende que debe existir certeza y sin lugar a dudas que fue notificado por el ayuntamiento para que se presente a ejercer el cargo.

En la segunda parte del precepto 85 en estudio, establece el siguiente procedimiento:

1. El ayuntamiento sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional.

2. En caso de negativa del suplente, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

En la especie, de las actas de veintiséis y veintisiete de abril del año en curso, se advierte que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, señaló la inexistencia de quorum legal para la válida realización de sesiones de cabildo, toda vez que los ciudadanos Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes, Síndico Municipal, Regidora de Obras, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, respectivamente, de dicho Ayuntamiento, no asistieron a las mismas, por lo que ordenaron convocar nuevamente a una segunda y tercera sesión ordinaria de cabildo, señalando en la misma acta, fecha y hora en que se celebrarían las mismas.

En el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiocho de abril de este año, los concejales asistentes acordaron, que dado que el Síndico y Regidores anteriormente mencionados no habían asistido a tres sesiones de cabildo en forma consecutiva y sin causa justificada, lo que impedía la existencia del quorum legal y la válida instalación de la sesión de cabildo, se ordenó que por conducto de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento se convocara y requiriera a los suplentes de dichos concejales para que asumieran los cargos de forma provisional, hasta en tanto se resolviera lo relativo al abandono del cargo en que a su dicho habían incurrido los actores. Así mismo, se ordenó dar vista al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Con fecha veinticinco de junio de este año, la Presidenta Municipal y Regidora de Salud de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, iniciaron el procedimiento de revocación de mandato de los ciudadanos Pablo Anica Valentín y Eloy Bernardo Vargas Alberto, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda de dicho Ayuntamiento, haciendo valer como causales de procedencia las previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, entre las que se encuentra, la inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada.

En esta tesitura, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso que nos ocupa, no estamos ante la presencia de un abandono del cargo del Síndico Municipal, Regidora de Obras, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, pues la inasistencia a tres sesiones de cabildo no implica que los citados concejales hayan desatendido sus funciones para las cuales fueron electos; sino que, en su caso, tales inasistencias darían lugar, a la figura jurídica de la revocación de mandato.

De ahí que, de una interpretación gramatical de los artículos 43, fracción XXXVIII, 61, fracción III, 62 y 84, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, tenemos que es competencia de los Ayuntamientos promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación

del mandato de sus miembros por la inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

De esta forma, compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la revocación del mandato de uno o más de los integrantes del Ayuntamiento, **en tal supuesto no se faculta al Ayuntamiento llamar al concejal suplente para que asuma el cargo**, como es en la hipótesis contemplado en el artículo 85, de la Ley Municipal.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia en materia constitucional, con número de registro 182006, novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, cuyo rubro es: **CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO”**.

Consecuentemente, al no convocar a los ciudadanos Pablo Anica Valentín y Eloy Bernardo Vargas Alberto, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda de dicho Ayuntamiento a las sesiones de cabildo, una vez presentada la solicitud de revocación de mandato; así como a las ciudadanas María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, Regidora de Obras y Regidora de Educación respectivamente, se les está vulnerando el derecho político electoral de votar y ser votados, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con ello se está impidiendo que los actores en su calidad de servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que establece la ley; en consecuencia, **es procedente restituir a los actores en el ejercicio de su derecho violado**.

Esto porque, la actuación del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, es contraria al parámetro de control

de regularidad constitucional identificado en la presente resolución, porque impone una clara restricción al derecho humano de ser votado de los actores.

Ello, porque el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos político-electorales, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción.

El presente caso se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción; por tanto, debe existir una condena, por juez competente, en proceso penal o en decreto emitido por el Congreso del Estado, en proceso administrativo.

Sin embargo, ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no es un juez competente o la legislatura local, no hubo condena o decreto y las sanciones no se aplicaron como resultado de un proceso penal o administrativo, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al caso, conviene señalar que, “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades⁴.

Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

En consecuencia, este tribunal estima que la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec,

⁴ CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA. Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Oaxaca, celebrada el veintiocho de abril de este año, **no resulta jurídicamente válida**, en la parte relativa a los acuerdos primero y segundo, en los que se ordenó que por conducto de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, se convocara y requiriera a los suplentes de los concejales actores, para que asumieran el cargo en forma provisional, y que en caso de negativa de estos, asumirían el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiriera el Ayuntamiento.

Así mismo, se **declara la invalidez** de la sesión de cabildo de tres de mayo de este año, en la parte relativa al punto cuatro del orden del día, relativo a la toma de protesta al ciudadano Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, Regidor de Hacienda Suplente, por parte de la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca.

Esto es así, porque como ya se mencionó no se está en presencia del supuesto de abandono de cargo por parte de los concejales, en cuyo caso se autoriza requerir al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en términos del numeral 85, de la Ley Orgánica Municipal; sino que el caso que nos ocupa, se trata de la revocación de mandato de dos concejales, cuyo procedimiento y resolución es competencia exclusiva del Congreso del Estado, quien en su caso, declarará la correspondiente revocación de mandato, y como consecuencia de ello, llamará al suplente para cubrir la vacante.

La anterior determinación se toma sin prejuzgar sobre la legalidad de las convocatorias y de las actas de sesiones de cabildo que dieron origen al inicio del trámite de revocación de mandato del Síndico Municipal y Regidor de Hacienda de dicho Ayuntamiento, toda vez que tales actos serán estudiados en el procedimiento de revocación de mandato tramitado ante la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso Local.

Por otra parte, respecto a la omisión de convocar a los actores Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, a la sesión extraordinaria de

cabildo en la que se realizó el nombramiento de la Tesorera Municipal, en cumplimiento a la resolución dictada el veintisiete de abril de este año por los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los juicios SX-JE-25/2017 y sus acumulados, **resulta infundado**.

Esto porque al resolver el expediente JDC/13/2017 del índice de este órgano jurisdiccional se determinó que la sesión de cabildo de nueve de enero del año en curso, no fue convocada ni presidida por la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, sin existir justificación alguna, por lo que dicho acto no se consideró válido; de ahí que se haya determinado procedente revocar el nombramiento de Nasario Yonin Bracamontes Cervantes como Tesorero de dicho Municipio, y dejar subsistente el nombramiento de María Elena Hernández Santiago, en dicho cargo; fallo que fue confirmado en sus términos en la sentencia de SX-JE-25/2017 y acumulados SX-JE-26/2017 y SX-JE-27/2017; lo anterior, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral.

De manera que, en las sentencias señaladas no se ordenó convocar a ninguna sesión de cabildo para designar al Tesorero Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, de ahí que no le asista la razón a los actores en relación a que se les debería haber convocado para realizar dicho nombramiento.

Respecto al **agravio** consistente en que la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, obstruye el ejercicio del cargo de los actores Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Educación, todos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, pues éstos aducen que fueron secuestrados, y para acreditar su dicho señalan que se inició el legajo de investigación 699L.I/FSPN/2017 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local del distrito judicial de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y videograbaciones que se acompañaron al escrito de su demanda.

La autoridad responsable en su informe justificado señaló lo siguiente: *“La obstrucción que atribuyen a la suscrita, para ejercer debidamente el cargo que dicen ostentar, es a todas luces una enorme falacia, así como la privación ilegal de la libertad o secuestro que supuestamente sufrieron y exponen en este punto, por una parte es totalmente inverosímil dado que estas personas en ningún momento, desde el día primero de enero, único momento en que estuvo constituido y presente todo el cabildo, se han vuelto a presentar en las oficinas del Municipio, por lo que en ningún momento se les ha negado el acceso a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento, pues los actores han mantenido una actitud beligerante y han sido ellos quienes no se han presentado al Ayuntamiento a desempeñar los cargos que la ciudadanía les ha conferido.”*

Este Tribunal determina que dicho agravio es **infundado** dado que los actores pretenden acreditar la obstaculización al ejercicio de sus cargos, con el legajo de investigación 699L.I/FSPN/2017, y no con una sentencia definitiva en la que se haya determinado la responsabilidad de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, respecto a los hechos que los actores le imputan.

Además, en relación a los videos que exhiben en una memoria USB que anexó a su escrito de demanda, los actores omiten identificar a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, incumpliendo con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, la privación ilegal de la libertad que aducen los actores haber sufrido, no puede ser estudiada por este órgano jurisdiccional, pues atendiendo a la naturaleza de los hechos, estos serán materia de estudio por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y en su caso por el Juez competente.

Ahora bien, en relación al agravio consistente **en que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, ha sido omisa en pagarles las dietas que les corresponden desde el mes de enero de este año**, ello por el cargo que ostentan como Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación del citado Ayuntamiento, puesto que con independencia de los problemas existentes en el ayuntamiento, aducen tener derecho a cobrar por el cargo para el que fueron electos.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene en esencia que: *“contrario a lo manifestado por los actores, el solo hecho de haber sido votados o electos para ostentar un cargo no es suficiente para exigir la remuneración que reclaman, pues conforme a lo antes argumentado, el pago de la dieta debe ser por el ejercicio del cargo, el desempeño de la representación conferida en urnas, lo cual no acontece en el presente caso, es decir, el hecho de no presentarse por determinación propia a las oficinas del Municipio les impide el derecho de recibir remuneración alguna, pues no han ejercido o desempeñado la función pública encomendada, asimismo, estrictamente hablando, la suscrita no es quien debe pagarles, sino que, es el Municipio al que representan y al que sirven, quien debe cubrir sus dietas, lo que no acontece, dado que no han desempeñado el cargo que les fue conferido”*

En ese tenor, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro; **"CARGOS DE ELECCIÓN**

POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).⁵

Ahora bien, en la especie, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 113, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 32 de la Ley Orgánica Municipal de la referida Entidad, los concejales que integren los Ayuntamientos rendirán protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, concluyendo su período el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación; de ahí que, ordinariamente se afirma que es a partir de la toma de protesta que se inicia el ejercicio del cargo y como parte inherente a éste, el derecho a su remuneración.

En esa tesitura, si el derecho político-electoral de ser votado comprende no sólo el ser proclamado electo, sino también el ejercer el cargo y como un derecho inherente a éste, el de percibir una remuneración o dieta, es dable concluir que, contrario a lo sostenido por la autoridad municipal responsable, le asiste el derecho a los actores de recibir el pago de las dietas desde el uno de enero de este año, fecha en que rindieron protesta los referidos concejales.

Esto es así, porque el hecho de que los concejales no hayan desempeñado sus funciones de manera normal deriva del conflicto interno existente en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, el cual ya fue explicado en las consideraciones previas.

Además, que la remuneración es una condición causal y directa del derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que, de sostener lo contrario, implicaría desconocer la inherencia de la remuneración al derecho político-electoral de ejercer el cargo y con ello se originaría una interpretación restringida al derecho político-electoral de ser votado, contrario a lo sustentado en la jurisprudencia 29/2002 de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE**

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 173 y 174.

CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".⁶

Lo anterior es así, toda vez que la concepción de la remuneración o dieta de los servidores públicos emanados por voluntad popular no debe reducirse al pago de salario o sueldo por un trabajo desempeñado; sino que, debe entenderse como un derecho inherente al diverso de ocupar el cargo para el que se fue electo, es decir, como una remuneración por la representación política que se ostenta, de ahí que resulte indebido exponer como justificación para no pagarse, el hecho de que no se haya desempeñado la función.

Establecido el derecho que tiene la parte actora, lo procedente es determinar la cantidad que por concepto de dietas les corresponde.

En ese orden de ideas, los actores no señalaron la cantidad que les corresponde por concepto de dietas ni aportaron medio de convicción para acreditarlo; por lo cual, se atenderá a las documentales que obran en autos.

De las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se encuentran copias certificadas de las nóminas de los integrantes del citado Ayuntamiento, generadas desde la primera quincena del mes de enero de este año y hasta la segunda quincena del mes de agosto del año en curso.

Así mismo, obran las documentales recabadas por este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Medios, consistente en copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete del citado Municipio, remitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Los cuales constituyen documentales públicas y se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

⁶ Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2012, vol. 1, páginas 301 y 302.

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ser expedidos por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal; así como los artículos 3 fracción IV y 12 fracción XXIII del Reglamento Interno de la citada Auditoría.

De las copias certificadas de las nóminas de la primera quincena del mes de enero de este año hasta la segunda quincena del mes de agosto del año en curso, remitidas por la autoridad responsable, se advierte que no se encuentra determinado el monto de las remuneraciones que les corresponden a los actores; no obstante, del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete del citado Municipio, que en copia certificada envió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, se establece los montos que por concepto de dietas anualmente le conciernen a los actores por el ejercicio de sus cargos.

Para determinar las cantidades que perciben los actores por concepto de dietas, se realizó el siguiente procedimiento: tomando en consideración los montos anuales que percibe cada uno de los concejales, dicha cantidad se dividió en doce meses que son los que conforman un año, y de ahí entre los treinta días que componen un mes, obteniéndose los siguientes resultados:

Nombre	Cargo	Dieta anual	Salario diario
C. Pablo Anica Valentín	Síndico Municipal	\$120,000.00	\$333.33
C. Eloy Bernardo Vargas Alberto	Regidor de Hacienda	\$72,000.00	\$200.00
C. María Rentería Silva	Regidora de Obras	\$48,000.00	\$133.33
C. María Elena González Arellanes	Regidora de Educación	\$48,000.00	\$133.33

Con base en lo anterior, este Tribunal considera procedente la pretensión de los actores consistente en que el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, les pague sus dietas a partir del uno de enero de este año a la fecha que se emite la presente resolución, como se desglosa a continuación:

Periodo	Pablo Anica Valentín	Eloy Bernardo Vargas Alberto	María Rentería Silva	María Elena González Arellanes
Dos quincenas del Mes de Enero	\$10,000.00	\$6,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
Dos quincenas del Mes de Febrero	\$10,000.00	\$6,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
Dos quincenas del Mes de Marzo	\$10,000.00	\$6,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
Dos quincenas del Mes de Abril	\$10,000.00	\$6,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
Dos quincenas del Mes de Mayo	\$10,000.00	\$6,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
Dos quincenas del Mes de Junio	\$10,000.00	\$6,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
Dos quincenas del Mes de Julio	\$10,000.00	\$6,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
Dos quincenas del Mes de Agosto	\$10,000.00	\$6,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
Dos quincenas del Mes de Septiembre	\$10,000.00	\$6,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
Total	90,000.00	\$54,000.00	\$36,000.00	\$36,000.00

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, al pago por concepto de dietas por las siguientes cantidades:

Actores	Dietas
C. Pablo Anica Valentín	\$90,000.00
C. Eloy Bernardo Vargas Alberto	\$54,000.00
C. María Rentería Silva	\$36,000.99
C. María Elena González Arellanes	\$36,000.99
Total:	\$216,000.00

Finalmente, en relación al agravio consistente en la entrega de los recursos económicos que le corresponden al Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, a la Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento, sin que reúna los requisitos de legalidad, acto que atribuyen a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; los actores aducen que los referidos recursos deben ser entregados a la Comisión Hacendaria, de la cual forma parte el Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, y no de manera particular a la citada Presidenta Municipal.

Al respecto, no le asiste la razón a los actores, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se tramita ante el máximo tribunal del país con el número de expediente 166/2017, en contra del Gobernador del Estado y Secretario de Finanzas, en la que impugna en lo esencial la omisión total y absoluta en que incurre la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de ministrar los recursos económicos que le corresponden al Municipio referido, por concepto de los ramos 28 y 33 de la Federación.⁷

En dicho medio de control constitucional, el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha diecinueve de mayo de este año, concedió la suspensión provisional al accionante para el efecto de que el Poder Ejecutivo demandado por conducto de la Secretaría de Finanzas, no dejara de ministrar en lo subsecuente los pagos de las participaciones y/o aportaciones federales que le corresponden al Municipio citado; por lo que tendría que efectuar dichos pagos a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normatividad aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo; lo anterior, a fin de salvaguardar la autonomía y libre administración de la hacienda municipal.⁸

Por lo cual, como lo señaló la Secretaría de Finanzas en su informe circunstanciado, en estricto apego a derecho, atendió la suspensión dictada en la controversia constitucional 166/2017, y transfirió los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación a las cuentas bancarias proporcionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 fracción XVII de la Ley de Coordinación Fiscal y 8-A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

6. Efectos de la sentencia.

⁷ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-05-23/MI_ContConst-166-2017.pdf

⁸ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-05-23/MI_IncSuspContConst-166-2017.pdf

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina lo siguiente:

1.- Se restituye a Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, en su cargo de Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca.

En consecuencia, se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana, para que en dichas sesiones se traten los temas que se estimen pertinentes, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal.

Convocatorias en las que la responsable deberá precisar el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma; además, se le deberá anexar todos los documentos necesarios para que los actores tengan la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto; así mismo, dicha convocatoria deberá ser entregada a cada uno de los actores de manera oportuna, para que estén en condiciones de asistir al desarrollo de las mismas, acompañando los documentos señalados con anterioridad; lo anterior, se desprende de realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68, de la Ley Orgánica Municipal.

2.- Se Vincula a los ciudadanos Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes, para que una vez que sean notificados de la presente resolución acudan al Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, a desempeñar sus funciones como Síndico Municipal, Regidora de Obras, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, respectivamente; pues de no hacerlo así atentarían contra

la finalidad que se persigue con la tutela del derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo que les fue asignado.

Ahora bien, para hacer efectiva la tutela judicial y materializar la restitución de los actores en los cargos para los cuales fueron electos, con fundamento en los artículos 17, de la Constitución Federal, así como 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y toda vez que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, este tribunal vincula al **Gobernador del Estado**, a los titulares de la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Seguridad Pública, del estado de Oaxaca, para que una vez que queden notificados de la presente sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera pronta y eficaz, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a garantizar el correcto desempeño de los cargos de los ciudadanos Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes, Síndico Municipal, Regidora de Obras, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, respectivamente, de dicho Ayuntamiento, así como para que garanticen la seguridad de cada uno de los concejales que integran el referido Ayuntamiento.

3.- Se declara la invalidez de las actas de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, celebradas el veintiocho de abril y tres de mayo, ambas de este año, en la parte relativa, en que se ordenó a la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, convocara y requiriera a los suplentes de los actores para que asumieran el cargo en forma provisional; así como, la toma de protesta al ciudadano **Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, como Regidor de Hacienda.**

4- Se Ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, deposite la cantidad de **\$216,000.00 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, por concepto de dietas a que fue condenado el Ayuntamiento, en la cuenta bancaria del Fondo para la

Administración de Justicia de este Tribunal, a fin de que éste órgano jurisdiccional entregue dicho importe a los actores.

Los datos de la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo señalado, se otorga a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, que de no realizar lo aquí ordenado, se le impondrá una amonestación, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, inciso a), y 39, apartado 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, disponga de las medidas jurídico-coactivas que establece la ley, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente sentencia; o de considerarlo necesario, se dé vista al Congreso del Estado a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su

mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica municipal.

7.- Resuelve

Primero. Se acumula el expediente JDC/107/2017, al diverso JDC/98/2017, por ser el primero en registrarse en este Tribunal Electoral, en términos del punto tres de la presente sentencia.

Segundo. Se desecha el medio de impugnación respecto a los actos precisados en el apartado cuarto de esta sentencia.

Tercero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor **Gonzalo Manuel Arellanes Leyva**, en términos de la presente sentencia.

Cuarto. Se declaran parcialmente fundados los agravios vertidos por los actores Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, Regidor de Hacienda, en términos de la presente sentencia.

Quinto. Se restituye a Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, en su cargo de Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

Sexto. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, convocar legalmente a los actores Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Séptimo. Se condena al Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, por conducto de la Presidenta Municipal, a pagar las dietas a que tienen derecho los actores, en términos del punto quinto y sexto de esta sentencia.

Octavo. Se vincula a las autoridades que se precisan en el punto sexto de la presente sentencia, coadyuven en el cabal cumplimiento de la presente sentencia.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General, que autoriza y da fe.